



Bello Antioquia, Lunes 10 de Abril de 2023

Doctora
BEATRIZ HELENA DEL CARMEN RAMIREZ HOYOS
Juez Undécimo Civil del Circuito de Oralidad
ccto11me@cendoj.ramajudicial.gov.co
Medellín.

1

ASUNTO: APELACIÓN PROVIDENCIA JUDICIAL NOTIFICADA EL 30 DE MARZO DE 2023

ACCIONANTE: LIBARDO ANIBAL RODRÍGUEZ PÉREZ

ACCIONADO: Registrador de la Oficina de Instrumentos Públicos de Marinilla Antioquia

RADICADO: 05001310301120210041700

Cordial saludo:

Con fecha 30 de Marzo de 2023 recibí la notificación de la Providencia de su Despacho calendada el 28 del mismo mes y año donde no se decretó la nulidad invocada y se tuvo notificado por conducta concluyente el auto del 28 de Septiembre de 2022, desde el 8 de Febrero de 2023.

Encontrándonos dentro de los términos, con base en el artículo 321 del C.G.P presentamos Recurso de Apelación contra dicho Auto en los siguientes términos:

Por violación al derecho de petición, el Juzgado 11 Civil del Circuito de Medellín amparó este derecho fundamental y ordenó el cumplimiento al Registrador de Instrumentos Públicos de Marinilla. Sentencia de Tutela del 26 de Noviembre de 2021.

El 9 de Febrero de 2022 el Despacho impuso una Primera Sanción al Registrador de Instrumentos Públicos de Marinilla por no cumplir el fallo de tutela, la cual fue confirmada por el Tribunal Superior de Medellín, Sala Civil del 25 de Febrero de 2022

el 7 de Junio de 2022 éste Despacho impuso una Segunda Sanción al Registrador de Instrumentos Públicos de Marinilla por no cumplir el fallo de tutela en el citado proceso, la cual fue confirmada el 16 de Junio de 2022 por la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín,

Luego de las dos sanciones, el Registrador de Instrumentos Públicos de Marinilla emitió otra respuesta que tampoco fue de fondo porque el pedimento inicial fue *"4. Peticiono me informen, si con anterioridad al mes de marzo 2021, hubo auto, memorial, circular u otro documento que vinculara el bien con matrícula 018-81271, con prohibición de enajenación, remitido a la oficina de Registro de Marinilla, bien sea desde la Superintendencia de Sociedades o desde la Fiscalía."* Resaltamos.

Y en la respuesta final, en la que el Juzgado se basó para inaplicar la sanción, el accionado contestó lo siguiente:

*"Respondemos entonces su inquietud puntual, indicándole que al momento de generarse estas dos anotaciones en nuestro folio de matrícula 018-81271 **NO** se encontraba vigente orden alguna de autoridad judicial o administrativa que limitase el dominio sobre tal inmueble y concretamente de las que usted indica en su punto cuatro, Superintendencia de sociedades y/o fiscalía"*



Si en esa respuesta, observamos esas dos anotaciones a las que se refiere, puede verse que esas fechas son 25 de Mayo de 2020 y del 23 de Febrero de 2021.

Pero es que la petición de mi poderdante por la cual se sancionó al funcionario era muy clara: "4. *Peticiono me informen, **si con anterioridad al mes de marzo 2021***, no al 25 de Mayo de 2020, ni al 23 de Febrero de 2021.

2

Es tanta la indeterminación de la respuesta del accionado que, como puede verse en el certificado de libertad que se anexó, fue impreso el día **6 de Marzo de 2021**; y en la respuesta que sirvió de fundamento para que Su Señoría inaplique las dos sanciones; alude a una anotación 7 en los siguientes términos:

"Anotación 7: Del 23 de febrero de 2021.

Compraventa de PAOLA ANDREA GALEANO OSPINA al señor LIBARDO ANIBAL RODRÍGUEZPÉREZ mediante escritura pública 583 del 12 de marzo de 2021 de la Notaría de Marinilla.

Si el certificado de libertad anexo fue impreso el 6 de Marzo de 2021, ¿Por qué razón aquí no figura la anotación 7 del 23 de Febrero de 2021 citada por el funcionario en su respuesta?

En conclusión: En la respuesta del funcionario alude a fechas diferentes respecto de la cual se pide en la petición, por lo tanto, no está respondiendo de fondo y no está cumpliendo la tutela.

Mediante Auto calendarado el 28 de Septiembre de 2022 El Juzgado dispuso inaplicar dos sanciones que se habían impuesto al accionado por incumplimiento a un Fallo de tutela. Este Auto nunca nos fue notificado, ni tampoco publicado por estados electrónicos, ni actualizado en el sistema de gestión judicial SIGLO XXI como puede visualizarse en la siguiente imagen tomada el 8 de Febrero de 2023, cuando pedimos la nulidad del auto por el cual se inaplicó las sanciones. Nótese cómo en este pantallazo tomado el 8 de Febrero de 2023, se observa como última anotación que el 24 de Junio de 2022, cuando el accionado pidió dicha inaplicación.

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Terminó	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
24 Jun 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	23/06/2022 SOLICITUD INAPLICACION SANCION			24 Jun 2022
21 Jun 2022	CONSTANCIA SECRETARIAL	16/06/2022 CONFIRMA SANCION			21 Jun 2022
08 Jun 2022	AUTO DECLARANDO DESACATO, SANCION Y ORDENA CONSULTA	07/06/2022			08 Jun 2022
27 May 2022	AUTO DECRETA PRACTICA PRUEBAS OFICIO	AUTO DEL 25/05/2022			27 May 2022
23 May 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	20/05/2022 RTA REGISTRO			23 May 2022
18 May 2022	AUTO ORDENA ABRIR INCIDENTE	17/05/2022			18 May 2022

En esta Decisión que ahora impugnamos, dice la H. *A quo* que no procede nulidad porque el auto que no fue notificado y del cual se solicita se nulite "no es admisorio, ni tampoco de aquellos que libró mandamiento de pago, es una providencia por medio de la

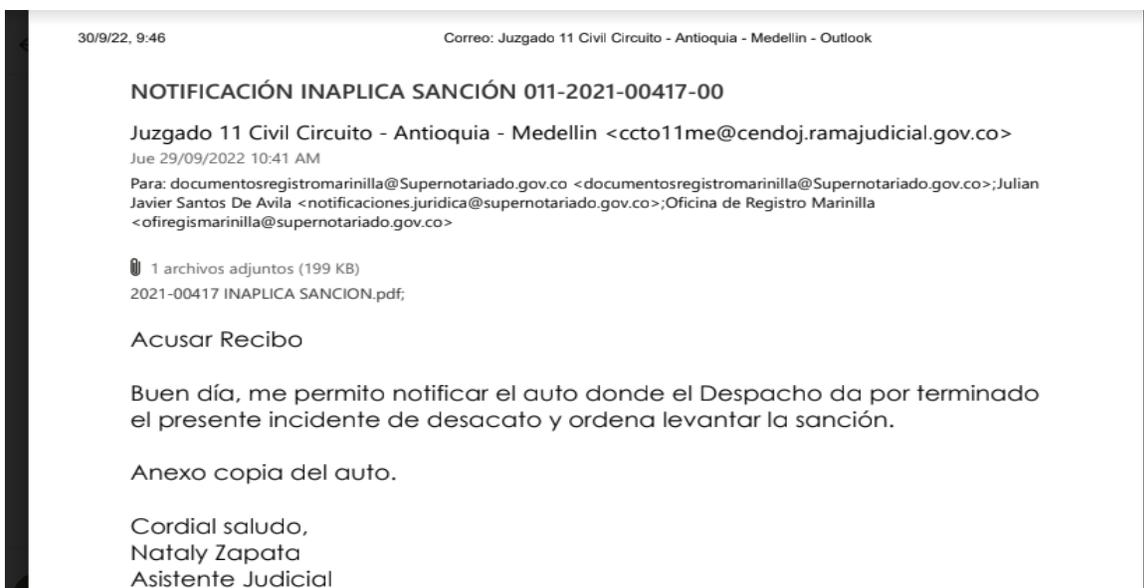


cual se declaró el cumplimiento de una orden judicial en sede de tutela, y a la postre, se levantaron dos sanciones que habían quedado sustento legal. Por lo cual, el remedio proceso (sic.) es la notificación de la misma”

Es que sólo el 7 de Febrero de 2023 este apoderado recibió un correo por parte del Despacho, donde en efecto puede verse que el día 29/09/2022 a las 10:41 AM cuando el Juzgado había remitido los correos notificando la decisión de inaplicar dicha sanción, **no** se envió dicho mensaje al suscrito quien funge como apoderado del accionante, ni al correo de este accionante. El Juzgado decidió levantar la sanción pero nosotros nunca tuvimos manera de enterarnos de ésta Decisión, porque tal como puede verse en el pantallazo impreso hoy 10 de Abril de 2023 puede verse que el 24 de Junio de 2022 pidió se inaplique la sanción, pero no está registrado el Auto del 28 de Septiembre de 2022 que decidió inaplicar esta sanción. Del 24 de Junio de 2022, salta al 9 de Febrero de 2023 con nuestra solicitud de nulidad de dicho auto del 28 de Septiembre de 2022:

Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
29 Mar 2023	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 29/03/2023 A LAS 14:59:00.	30 Mar 2023	30 Mar 2023	29 Mar 2023
29 Mar 2023	AUTO PONE EN CONOCIMIENTO	AUTO DEL 28/03/2023 NO DECRETA NULIDAD -SE TIENE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE A LA ACCIONANTE Y SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO DE 03 DÍAS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA PARTE ACTORA			29 Mar 2023
09 Feb 2023	RECEPCIÓN MEMORIAL	08/02/2023 SOLICITUD NULIDAD			09 Feb 2023
24 Jun 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	23/06/2022 SOLICITUD INAPLICACION SANCIÓN			24 Jun 2022
21 Jun 2022	CONSTANCIA SECRETARIAL	16/06/2022 CONFIRMA SANCION			21 Jun 2022

Y cuando el Juzgado notificó la decisión, no nos envió la misma a nuestro correo electrónico, ni se publicó por estados electrónicos.





ELI RENE PERUGACHE MENESES
Abogado titulado
Universidad de Antioquia

Con base en lo expuesto, pido respetuosamente que se REVOQUE la decisión de primera instancia y se declare la nulidad del auto invocado manteniendo las decisiones correccionales hasta que el funcionario responda de fondo.

Es que si el señor Registrador omitió registrar una medida cautelar ordenada por la Superintendencia de sociedades en un folio de matrícula inmobiliaria, lo debe reconocer, y no emitir respuestas evasivas hasta que logra confundir a la Judicatura y continuar como si nada hubiera pasado, sin tener en cuenta que por esa omisión mi poderdante a la fecha ha perdido su derecho de dominio en una finca de 1.200 metros cuadrados en el Municipio de El Peñol Antioquia.

4

Atentamente,

ELI RENE PERUGACHE MENESES
C.C. 79.426.054
T.P. 119.392 del C. S. de la J.
Apoderado